



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 3 de marzo de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00074-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CHOICE TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META SAS EMSP - EMSA

El despacho decide sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 8 de febrero de 2021, por Choice Technologies Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. - EMSA.

CUESTIÓN PREVIA

Al revisar el escrito de demanda con los anexos, se advierte que la parte actora hace las siguientes peticiones:

«PRIMERA: Que se anule el acto administrativo a través del cual se declaró desierto el proceso No SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS No. 014-2020, cuyo objeto es: DISEÑO DE UN MODELO DE GESTIÓN INTEGRAL PARA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS Y ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN SOFTWARE ESPECIALIZADO PARA DETECCIÓN DE FRAUDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., expedido por EMSA S.A. E.S.P.

SEGUNDA: Que se anule el acto administrativo a través del cual se confirmó el acto administrativo de declaratoria de desierto del proceso No SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS No. 014-2020, cuyo objeto es: DISEÑO DE UN MODELO DE GESTIÓN INTEGRAL PARA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS Y ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN SOFTWARE ESPECIALIZADO

Medio de control de reparación directa
 Auto inadmite
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-00074-00
 Demandante: Choice Technologies Colombia SAS
 Demandado: Electrificadora del Meta S.A. ESP-EMSA

PARA DETECCIÓN DE FRAUDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., expedido por EMSA S.A. E.S.P.

TERCERA: Consecuencialmente que se condene a la empresa EMPSA S.A. E.S.P. a pagar a CHOICE TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., pagar la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.272.195.397) a título de restablecimiento del derecho, como valor relacionado con la UTILIDAD esperada por la ejecución del futuro contrato y discriminado así:

VALOR PROPUESTA PRESENTADA	COP 2.449.372.900
COSTOS DIRECTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	COP 1.152.244.448
TOTAL UTILIDAD	COP 1.272.195.397

(...) »

Frente a lo anterior, se precisa que, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2020¹, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en torno a la jurisdicción competente, el medio de control y la naturaleza jurídica de los actos precontractuales de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Al respecto, precisó:

«1- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

2-Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.

¹ Expediente 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003), Consejero ponente Alberto Montaña Plata.

3-Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.

4-Como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgador de conocimiento de este tipo de controversias, en relación con las demandas presentadas antes de la notificación de esta providencia, resolverá la controversia de fondo, aunque no se haya empleado la acción (medio de control) que corresponda, en el marco del régimen jurídico aplicable a este tipo de actos.»

En aplicación de la jurisprudencia transcrita al caso concreto, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho considera que la presente demanda debe tramitarse como medio de control de reparación directa y no como de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que se demanda la decisión de declarar desierto un proceso de selección, la cual no es un acto administrativo como tal, y porque es el medio de control idóneo para reclamar los daños ocasionados por dicha decisión precontractual.

Por otra parte, la Sala revisa la demanda y advierte que no reúne algunos de los requisitos exigidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, y 74 y 84 del Código General del Proceso-CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, habrá lugar a inadmitir la demanda y ordenar al demandante subsanar lo siguiente:

- 1- El artículo 84 del CGP señala que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. A su vez, el artículo 74 del CGP señala que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en el que los asuntos deberán estar claramente determinados e identificados.**

Se advierte que el abogado que suscribe la demanda no anexó poder especial para actuar en el proceso, en el que se determine de manera clara el asunto para el que fue otorgado.

2. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Se observa que no se aportó la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, y al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que la demandante, en un plazo de 10 días, proceda a corregir lo siguiente:

- a) Anexar poder otorgado en debida forma, en el que se determine con claridad el asunto para el que se otorga.
- b) Anexar la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Igualmente, se solicitará a la demandante que el escrito de subsanación se consolide en un solo documento con la demanda y los anexos, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **TRAMITAR** como medio de control de reparación directa, la demanda presentada por Choice Technologies Colombia S.A.S. contra la Electrificadora del Meta S.A.S. E.S.P. – EMSA,
2. **INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que corrija la demanda y subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, en un plazo de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
4. **SOLICITAR** a la demandante que el escrito de subsanación se consolide en un solo documento con la demanda y los anexos, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

MAGISTRADA

Medio de control de reparación directa
Auto inadmite
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00074-00
Demandante: Choice Technologies Colombia SAS
Demandado: Electrificadora del Meta S.A. ESP-EMSA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bf3ae851c128692c7ca66f66c3e9984f8f49a126c909163c1e32125972bea3f9

Documento generado en 03/03/2021 03:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**